



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

San Juan de Pasto (N), diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: TUTELA
PROCESO N°: 2022-00150
ACCIONANTE: ALBA MILENA BOLAÑOS ORDÓÑEZ
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC",
UNIVERSIDAD LIBRE y MUNICIPIO DE PASTO (N)

AUTO QUE ADMITE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

La señora **ALBA MILENA BOLAÑOS ORDÓÑEZ**, quien actúa en nombre propio, instaura acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **MUNICIPIO DE PASTO (N)**, señalando que se le están vulnerando sus derechos fundamentales a la igualdad y al mérito, manifestando que se inscribió en el Concurso de Méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" del Proceso de Selección N° 1522 1526 de 2020 – Territorial Nariño, de la Convocatoria Alcaldía de Pasto N° 1523 de 2020, postulándose al Cargo en el cual hoy se desempeña en encargatura desde el mes de octubre de 2012, denominado Empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 163308, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO. Aduce que fue citada para la aplicación de la prueba escrita, que se desarrolló el 06 de marzo de 2022, siendo publicados los resultados el 29 de marzo de 2022 y después, publicados definitivamente el 27 de abril de 2022 en SIMO, no siendo favorecida en los resultados definitivos.

En este orden, la actora refiere que el 09 de mayo de 2022, la "CNSC" emitió auto N° 449, mediante el cual inició una actuación administrativa para determinar la existencia de irregularidades en las pruebas escritas aplicadas para el Nivel Asistencial de la Convocatoria ya mencionada, por cuanto a raíz de una comunicación anónima, se le puso en conocimiento de que para dichas pruebas, se había presentado una presunta filtración de información, aportando para ello una foto parcial de un cuadernillo, en la que se evidencia una marca de agua en la que se registra el nombre y cédula de una aspirante, inscrita para el empleo de AUXILIAR DE SERVICIOS GENERALES de la Gobernación de Nariño; al respecto, la Universidad libre adujo a la "CNSC", haber dado cumplimiento a los protocolos de seguridad requeridos para salvaguardar la información correspondiente a las pruebas escritas.

Luego, la "CNSC", ordenó por auto, apertura de indagaciones para investigar los hechos ocurridos.

Frente a esta situación, el Gobernador de Nariño, JHON ROJAS CABRERA, interpuso denuncia de FRAUDE PROCESAL ante la Fiscalía General de la Nación, investigación con Radicado N° 520016099032202254247, que cursa en la Fiscalía 32 Seccional de Pasto.

Una vez se agotaron las indagaciones administrativas preliminares, la "CNSC" profiere el auto N° 491 del 06 de julio del 2022, decretando como medida provisional, la suspensión del Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, para el Nivel Asistencial, al considerar que de las pruebas recaudadas se tenían indicios graves que podían afectar el normal desarrollo del mentado Proceso de Selección, sobre los empleos del Nivel Asistencial.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

La accionante indica que en la semana del 05 al 08 de septiembre hogaño, se enteró que dentro de la investigación penal que cursa en la Fiscalía 32 Seccional de Pasto, por Fraude Procesal, además del cuadernillo con marca de agua, existen unas pruebas adicionales, que consisten en un CHALECO CON DISPOSITIVOS ELECTRÓNICOS DE MICRÓFONO Y AUDÍFONO, que fue vendido a algunos participantes que aplicaban a la prueba escrita, además de versiones de TESTIGOS PROTEGIDOS, que declararon sobre el procedimiento que usaron los defraudadores para ASALTAR EL CONCURSO, dispositivos electrónicos que pudieron ser usados en TODOS LOS NIVELES PROFESIONAL, ASESOR Y TÉCNICO.

En este sentido, aduce la actora que dentro de la investigación penal de fraude procesal, existen elementos materiales probatorios suficientes que dan cuenta, que la conducta punible no se limitó únicamente AL NIVEL ASISTENCIAL, como lo dijo la "CNCS", sino que ese fraude también comprometió todo el concurso de méritos.

Finalmente, la "CNCS", a través de la Resolución N° 12364 del 09 de septiembre de 2022, declaró la existencia de irregularidades presentadas en las pruebas escritas aplicadas para los empleos de Nivel Asistencial, dejando sin efectos la aplicación de esas pruebas escritas y ordenando a la Universidad Libre realizar de nuevo las etapas correspondientes al proceso de selección desde la construcción, validación, ensamble, impresión, distribución, aplicación y calificación de unas nuevas pruebas escritas para empleos del Nivel Asistencial ofertados dentro del Proceso de Selección.

En consecuencia, la accionante refiere que la "CNCS" en protección al debido proceso y derecho a la igualdad de todos los participantes, debió declarar la existencia de irregularidades del Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño en todos los niveles, y en consecuencia, dejar sin efectos las pruebas escritas, ya que dentro de la investigación penal por Fraude Procesal que cursa en la Fiscalía 32 Seccional, existe prueba suficiente para considerar que el delito se cometió en todos los niveles del concurso de méritos.

- Solicitud de Medida Provisional

En el escrito tutelar, se incorporó el acápite denominado "MEDIDAS CAUTELARES", donde la accionante solicita: *"Señor Juez, le solicito se sirva DECRETAR LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS jurídicos del acto administrativo contenido en la Resolución CNCS No. 11682 del 26 de agosto de 2022, por la cual se conforma una lista de elegibles correspondiente al empleo público denominación, Profesional Universitaria, código 219, numero del empleo 163308, nivel jerárquico Profesional, grado 06, Perteneciente a la planta global de cargos del municipio de Pasto en el concurso de méritos denominado No. 1523 – 2020 - Territorial Nariño."*

Como sustento de la medida provisional, la actora manifiesta que:

- El 29 de agosto de 2022, fue notificada de la lista de elegibles en su cargo, con la Resolución N° 11682 del 26 de agosto de 2022, cuya firmeza la alcanzó el 06 de septiembre de 2022.

- Que, debido a la existencia de esos chalecos con dispositivos electrónicos, mediante los cuales se perpetró el fraude dentro del concurso de méritos, nunca pudo competir en condiciones de igualdad, con observancia de la norma constitucional y legal que le garantizaran su derecho al mérito de manera legítima.



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

- Que de verificarse lo dicho en la presente acción, en especial, respecto de la existencia de suficiente material probatorio que da cuenta de la existencia de elementos adicionales a la cartilla con marca de agua, como es el chaleco con dispositivos electrónicos, en observancia del derecho de igualdad, deberá declararse la existencia de irregularidades del Concurso de Méritos N° 1522 a 1526 Territorial – Nariño en todos los Niveles y en consecuencia, dejar sin efecto las pruebas escritas y ordenar se practiquen nuevamente desde la etapa de construcción en adelante hasta la de calificación.

- Con los argumentos y pruebas aportados con el escrito de la tutela, los que comedidamente solicito al H. juez, sean analizados con tal detalle, para efectos de decidir sobre la procedencia de la medida provisional solicitada, pues resulta evidente que, si cobra firmeza la lista de elegibles, la Administración Departamental estará en la obligación de proveer definitivamente los cargos vacantes en su planta de personal, con una lista de elegibles que se conformó por un procedimiento viciado por conductas delictivas.

Al respecto, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 contempla la medida provisional, con el fin de evitar o detener la amenaza o vulneración de derechos fundamentales desde la presentación de la solicitud, de considerarse necesario y urgente, para lo cual el Juez puede suspender la aplicación del acto concreto que ostente la amenaza o vulneración, ordenando todo lo que considere procedente con el propósito de no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor de quien concurre al amparo constitucional y se brinde una protección de los derechos fundamentales cuyo amparo se impetra.

Frente a la procedencia de la medida provisional, la Honorable Corte Constitucional ha referido que:

*"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida."*¹

En un pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional ha estipulado que:

*"La protección provisional está dirigida a: i) proteger los derechos de los demandantes con el fin de impedir que un eventual amparo se torne ilusorio; ii) salvaguardar los derechos fundamentales que se encuentran en discusión o en amenaza de vulneración; y iii) evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos objeto de análisis en el proceso, perjuicios que no se circunscriben a los que pueda sufrir el demandante. De ahí que, el juez está facultado para "ordenar lo que considere procedente" con arreglo a estos fines (inciso 2° del artículo transcrito)."*²

En el presente caso, revisado el escrito de tutela y los anexos presentados por la accionante ALBA MILENA BOLAÑOS ORDÓÑEZ, no se acreditó que la accionante efectivamente se haya inscrito a la convocatoria 1523 al cargo que menciona, pues si bien señala que adjunta los siguientes documentos: Copia del memorial de citación para

¹ Sentencia T-371 de 1997. M.P. VLADIMIRO NARANJO MEZA

² Sentencia T-103 de 2018. M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

aplicación de la prueba escrita, copia del pantallazo que me indica que no sigo en el concurso, copia de citación para aplicación de la prueba y copia del recibo de recaudo para aplicación de la prueba; lo cierto es que revisados los anexos de la tutela no se encuentran tales documentos, por tanto no se tiene certeza de lo manifestado por la accionante.

Por otra parte, se evidencian ciertas irregularidades que aumenta la incertidumbre de si efectivamente la actora se inscribió al Proceso de Selección N° 1522 a 1526 de 2020 - Territorial Nariño, concretamente a la Convocatoria N° 1523 de 2020, y si aplicó para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 163308, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, pues si bien así lo describe en los hechos, aduce que la lista de elegibles se le notificó el 29 de agosto de 2022, fue la Resolución N° 11682 del 26 de agosto de 2022, la cual no coincide con la Resolución que conforma la lista de elegibles del cargo mencionado, pues al consultar en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, por el nombre del Proceso de Selección, ALCALDÍA DE SAN JUAN DE PASTO, y el número de empleo, 163308, aparece como acto administrativo mediante el cual se conforma y adopta la lista de elegibles para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 6, identificado con el Código OPEC N° 163308, MODALIDAD ASCENSO del Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta de Personal de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO, la Resolución N° 11856 del 27 de agosto de 2022, y no la que indica la actora, así:

SIMO Banco Nacional de Listas de Elegibles Versión 0.0.1

Consulta General de Listas

Nombre de Proceso Selección: Nro. de empleo:

Detalle listas

Proceso Selección	Nro. empleo	Nro. de resolución	Nro. de lista - Versión	Estado lista	Fecha publicación de la lista	Fecha vencimiento de la lista	Ver datos adicionales
ALCALDIA DE SAN JUAN DE PASTO. - CONCURSO ASCENSO.	163308		39375 - 4	ACTIVA	29 ago. 2022		

Mostrando 1 - 1 de 1 elementos.

« « 1 » »



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

Información acto administrativo					
Observaciones	Nro. resolución	Fecha acto administrativo	Fecha publicación acto	Fecha publicación hasta	Ver resolución
Conforma LE	2022RES-400.300.24-064177	27 ago. 2022	29 ago. 2022	29 ago. 2032	

Lista de elegibles del número de empleo 163308							
Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
1	CC	59826498	ELSA ELIA	MARTINEZ	71.48	6 sept. 2022	Firmeza completa

Además, la accionante manifiesta en el acápite de prueba adjuntar la Resolución N° 11682 del 26 de agosto de 2022, aunque la que se anexa es la Resolución N° 11683 del 26 de agosto de 2022³, mediante la cual se conforma el registro de elegibles del cargo denominado INSPECTOR DE POLICÍA URBANO 2ª CATEGORÍA, señalando que es el cargo para el cual aplicó las pruebas⁴.

Así entonces, de conformidad con lo expuesto, no se encuentra acreditada la calidad en que realmente comparece la actora mediante la presente acción constitucional que permita establecer que se hace necesario decretar una medida provisional a su favor, pues no existe seguridad para el Despacho, de si la accionante efectivamente se inscribió a la Convocatoria y de ser así a qué cargo lo hizo.

De esta manera, en tanto el escrito de tutela para los efectos del amparo solicitado, reúne los requisitos previstos en el Decreto 2591 de 1991, y toda vez que el trámite de asignación de competencia y reparto se ajusta al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, al Decreto 1983 de 2017, y al Decreto 333 de 2021, se resolverá lo pertinente para admitir la tutela impetrada.

En consecuencia, **el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto,**

DISPONE

PRIMERO.- ADMITIR la acción de tutela instaurada por la señora **ALBA MILENA BOLAÑOS ORDÓÑEZ**, quien actúa en nombre propio, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNCS"**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y el **MUNICIPIO DE PASTO (N)**.

³ Folios 21 a 24 del documento electrónico "003.EscritoTutela"

⁴ Folio 8 del documento electrónico "003.EscritoTutela"



Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Pasto

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito a las entidades accionadas, a los aspirantes al proceso de selección y a todos los terceros interesados, para que, en el improrrogable término de **DOS (2) DÍAS**, presenten los argumentos y pruebas que quieran hacer valer respecto de las manifestaciones hechas por la parte accionante.

Previendo que, la falta de pronunciamiento dará lugar a tener por ciertos los hechos de la tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Vincular a la presente acción de tutela a todos los aspirantes al Proceso de Selección de la Convocatoria N° 1523 de 2020 - Territorial Nariño, adelantada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE y el MUNICIPIO DE PASTO (N), y a todos los terceros interesados en la misma. Para lo cual se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", la UNIVERSIDAD LIBRE y el MUNICIPIO DE PASTO (N), inmediatamente sean notificadas, publiquen la admisión de la presente acción de tutela y el escrito de tutela en la página web de cada entidad y envíen dichos documentos al correo electrónico de cada uno de los aspirantes a la mencionada convocatoria, a los correos que hayan sido registrados para efectos de la convocatoria, concediéndoles a los vinculados el término de dos (2) días siguientes a la notificación por correo electrónico, para que ejerzan su derecho de defensa o se pronuncien al respecto si lo consideran necesario.

CUARTO.- NEGAR EL DECRETO de la medida provisional solicitada por la accionante, según lo expuesto en la parte considerativa del presente asunto.

QUINTO.- TENER como prueba el escrito tutelar y sus anexos presentados por la parte accionante, visibles a folios del 1 a 72 del documento electrónico "003.EscritoTutela". Se practicarán las pruebas que resulten necesarias.

SEXTO.- COMUNICAR esta decisión a la parte accionante.

SEPTIMO.- Vencido el término señalado, se dará cuenta para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Andrea Melissa Andrade Ruiz
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
009
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5534a9521ba8f4f59f620f15eaba0418f7136cf144d80fa2d4b0ccae31480831

Documento generado en 19/09/2022 10:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>